



REAL CEDULA, DE LA MAGESTAD DEL
 Señor Rey Don Phelipe Quinto (que Dios Guarde) en
 que se cometió à la Junta , formada en la Possada del M.
 R. Presidente de la Chancilleria de Valladolid , el priva-
 tivo Conocimiento , y Jurisdiccion para el Gobierno , y
 Administracion de las Rentas , y Caudales , que tenia à
 su cargo el Gremio de Herederos de Viñas de dicha
 Ciudad.

E L R E Y .



Residente de la mi Audiencia , y Chancilleria de la
 Ciudad de Valladolid , y demás Ministros de que se
 compone la Junta formada para el conocimiento de
 los negocios , y causas tocantes à los Gremios de por
 Mayor , sus Propios , y Arbitrios . Por quanto por
 parte del Gremio de Herederos de Viñas de essa Ciu-
 dad se me representò , que aviendo sido este la parte
 principal de que se ha mantenido , y mantiene la Ciudad , y quien à sus ex-
 pensàs à sustentado , y sustenta muchos Pobres Jornaleros , y otras Per-
 sonas , en el cultivo , y lavor de sus Viñas , se hallava con muchos empe-
 ños , originados de la mala Administracion , y distribucion de los Cauda-
 les que avian tenido los Diputados , y Oficiales del Gremio ; de que avia
 resultado averse tomado à Censo mas de un millon de reales ; que con el
 motivo de averse despachado Cedula de Inhibicion à el Juez de Ordenan-
 zas del Gremio por veinte años , que espiraron en el de 712 . avian sido ta-
 les , y tan excesivos los desordenes , que teniendo el Gremio antes de la
 Inhibicion , caudales abundantes para qualquier ocurrencia , ò necesidad
 de hazer algun Servicio , pagados los Censos , y Cargas que annualmente
 renia sobre si , se hallava tan gravado , è impossibilitado al presente , que
 se vè reducido à la mayor miseria , sin poder pagarlo , no obstante las Fa-
 cultades concedidas ; pues además de los Derechos Reales , se concedió el
 de 104 . mrs . en Cantara de Vïno , y aviendose consumido todo en gastos
 voluntarios , y solicitando poner en orden sus Rentas , sin dár lugar à que
 se hagan nuevos repartimientos en una Comunidad , que los mas que la
 componen son Pobres , avia ocasionado muchos Pleytos , hasta contradecir
 algunos Individuos esta justa instancia ; pretendiendo subsista la inhibicion
 en el Juez de Ordenanzas , D. Luis Fernando de Isla , Oidor de essa Chan-
 cilleria : Que sin embargo de ser este estatuto , y condicion , nombrar los

*Real Cedula
 de el año de
 1716.*

Resolucion

A

Ofi

✠

Oficios de Diputados el dia de Reyes , proponiendo los que lo fueron el año antecedente veinte personas , ò por suertes , ò cédulas secretas , se eligen de los propuestos , el año de 715 , se nombraron Diputados por el Juez de Ordenanzas , faltando à esta constitucion ; por lo que se recurrió à la Chancilleria , la que nombró otros : En cuyo estado se acudió al mi Consejo por unas , y otras partes ; en donde se suscitó la misma controversia , y se mandò conociesse la Chancilleria de todos los negocios del Gremio , y que no innovasse el Juez de Ordenanzas , de que se avian agraviado algunos Herederos Meros , y pretendian se revocasse , para que se obscureciesse la verdad de la distribucion de caudales , tan considerables como se avian expendido hasta el dia de oy ; y señaladamente mil doblones el dia de Reyes , en propinas , como si estuviera el Gremio desentorazado , sin otros gastos de no menor tamaño , que en el discurso de cada año se hazian ; y siendo la pretension del Gremio se haga observar , y guardar , el Auto del Consejo , en que se mandò conociesse de estos Negocios la Chancilleria , y no se prorrogue la Cedula de inhibicion ; por cuyo medio se puede prometer piadosamente , la mejor Administracion de Justicia ; lo que calificava lo sobrevenido en el tiempo de la inhibicion , en que los que fueron Diputados , y Distribuidores de los Caudales , pretendian se abstuviessse esta Chancilleria del conocimiento , à fin de ocasionar mayores gastos , y privar al Gremio de introducir sus pretensiones , como el que los Caudales con que se contribuia , que era en cada un año mas de 13. quentos de mrs. sin lo que importavan las Facultades , se distribuiesen con cuenta , y razon , sin dar lugar à nuevos repartimientos , que era lo mas sensible à los miseros Cosecheros ; expuestos ha abandonar sus haciendas : suplicandome me sirviessse mandar cometer el conocimiento de todas las dependencias del Gremio à una de las Salas de esta Chancilleria , para lo qual se pidiesen los informes necesarios , à fin de que no se acabassen de perder las haciendas de sus Individuos , y se les mantuviesse en paz , y quietud , como cosa tan importante , y consiguientemente perjudicial à mis Reales Interesses : y visto en el mi Consejo adonde me servi remitir esta Instancia , con lo que representasteis Vos el mi Presidente , Informe que hizisteis de esta Chancilleria de su orden , en razon de lo referido , y lo que sobre ello se dixo por el mi Fiscal , en consulta de 1. de Agosto proximo pasado , me dió cuenta de lo que ocurria ; y resultando de uno , y otro , que el Gremio de Herederos de Viñas de esta Ciudad , se halla en el ultimo estado ; cuya ruyna à ocasionado las molestias , y perjuicios que ha recibido por medio de la Administracion de Diputados , que hasta aora ha tenido , y de el Juez de Ordenanzas que estava nombrado ; lo que à recaído en grave daño del Comun , y Particulares de esta Ciudad , y conviniendo aplicar providencias con que principalmente se repare el sumo atraçso , y envejecido desorden en que se halla el Gremio , y que en adelante se lleve el metodo , y reglas que aseguren ; y pongan el remedio que se desea , y tanto importa.

Resolucion.

He venido en resolver , como por esta mi Carta resuelvo extinguir la Administracion , y Gobierno , que hasta aora ha tenido el dicho Gremio de Herederos de Viñas , y tengo à bien , que los Diputados , y Oficiales de el se separen del manejo , y Administracion que hasta aora han tenidos ; y que escusandose nueva Junta se traten , vean , y determinen las dependencias , y negocios del Gremio de Herederos de Viñas , en la que

en

en esta formada en la Posada de Vos el mi Presidente, para lo tocante à los Gremios de por Mayor, Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, en que con Vos concurren un Oidor de esta Chancilleria, el Corregidor, y un Regidor, con votos decisivos, y el vuestro de calidad, à que para en quanto à ellas solamente concurre Don Luis Fernando de Isla, Juez de sus Ordenanzas, por lo mas bien instruido que se halla, quedando con la Jurisdiccion que esta Junta le encargare; con la circunstancia de que si en adelante pareciere incorporar esta Inducatura en el Ministro que exerce la de los Gremios de por Mayor, se pueda hazer, y en dicha Junta siempre que se traten negocios, y cosas tocantes à el de Herederos de Viñas, han de asistir dos Diputados de el, uno Mero, y otro Foraneo, no obstante la Ordenanza, que previene ayan de ser tres, y estos sin facultad de librar, ni pagar mrs. algunos, y por el tiempo que se nombran los otros dos que tienen los Gremios, y Triatos de por Mayor; sin que se pueda nombrar à ningunos de los que hasta aora han manejado los caudales como tales Diputados, interin no den, y esten fenecidas las cuentas de ellos; y con dichos dos Diputados se han de substanciar los pleytos, y negocios que se ofrecieren: y asimismo à de concurrir en la expresada Junta del Gremio de Herederos de Viñas un Regidor de esta Ciudad, y aquella ha de tener, y gobernarse baxo las mismas Authoridades, Reglas, Facultades, y Ampliaciones con que se gobierna la Junta de los Gremios; conociendo enteramente de todo; y de lo tocante à que los Aforos, y Registros de Vinos se hagan con igualdad, sin excepcion de personas, y que se revean las cuentas tomadas à los Diputados antecedentes, con Jurisdiccion Omnimoda, y con las Apelaciones solo al mi Consejo, y las de el Juez que fueren contenciosas entre partes à esta Chancilleria: Que Don Francisco Rubin de Celis, Contador de la Junta de los Gremios de por Mayor, lo sea tambien de la de Herederos de Viñas, cessando los dos Contadores que este nombrava; que tambien asista à la dicha Junta el Escrivano del Gremio, el qual à de tener por Inventario, y con claridad todos los papeles de el, entregando Copias autenticas en la Contaduria, donde se han de poner todas las Quentas, y Instrumentos concernientes à ellas, quedando recibo en el Oficio del Escrivano: Y dicha Junta nombrarà Administrador, Recaudador, y demàs Ministros de la mayor satisfaccion con las fianzas correspondientes; reformando, ò aumentando como pareciere mas util, sin tener concurrencia à ella, procediendo la Junta à la liquidacion, cobranza, y paga de los Caudales del Gremio, cyendo, y examinando la utilidad, ò perjuycio que resulta del Arrendamiento de las Facultades, y demàs Rentas, Efectos, y Encargos, procurando la mayor economia en ellas à beneficio, y conservacion suya; y concordia entre sus Individuos; à cuyo fin os aveis de juntar dos dias cada semana, los que asignaredes en la Posada, de Vos el dicho Presidente; y por tanto os mando que luego que os sea mostrada esta mi Cedula veais la expresada mi resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à ella en manera alguna; dando para su execucion, y cumplimiento todas las Ordenes Despachos, y Providencias, que se requieran, advocando en Vos todos los pleytos, negocios, y causas, que al presente ay pendientes, y en adelante ocurrieren; y los prosigais, substancieis, y detérmineis, obrando

Que conozca de Aforos, y registros de Bodegas.

Nombra Contador.

Que nombre Administrador, y demàs Oficios.

Que proceda la Junta à la cobranza, y paga.

Que advoque los Pleytos.

Inhibicion à todos los Señores Ministros.

do conforme à derecho; y si de lo que determinaredes por algunas de las partes se apelare, ò recurriere al mi Consejo le otorgareis la apelacion para ante los de èl, y no otro Juez, ni Tribunal alguno; porque à los demàs Ministros, Chancillerias, y Audiencias los inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los mando no se entrometan à conocer de ello en manera alguna, excepto el dicho Don Luis Fernando de Isla, que como va referido à de conocer, y entender de los negocios contenciosos, y intereses de partes que le remitieredes, otorgando las apelaciones para esta Chancilleria, y no à otro Tribunal alguno; y si en adelante se ofrecieren algunas providencias para la mejor plantificacion, y practica de esta nueva regla, y que aora no se pueden prevenir, dareis cuenta à el mi Consejo, para que provea, y resuelva lo que se deba executar; todo lo qual quiero se execute sin embargo de qualesquiera Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y Autos que en contrario aya, con lo qual para en quanto à esto toca, dispense, dexando uno, y otro en su fuerza, y vigor para lo demàs que contuviere que asi es mi voluntad, à cuyo fin os doy poder, y comision en forma. Fecha en Buen-Retiro à 14. de Septiembre de 1716. años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Lorenzo de Vibanco Angulo.

Obedecimiento de el Acuerdo.

Su Señoria, y Señores

Bega.

Oñazu.

Zápata.

Flores.

Lerma.

Pedrosa.

Auzmendi.

Isla.

Olmo.

Cifuentes.

Murillo.

Junco.

y Torres.

Obedecimiento de

la Junta.

Obedecese la Real Cedula de S. M. de estas seis fojas, con el respeto, y reverencia debida, guardese, y cumplase en todo, y por todo lo que por ella S. M. manda, en Acuerdo General de 22. de Septiembre de 1716. años, lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, y rubricò el Señor Don Diego de la Vega Trelles, Oidor Decano de ella, de que doy fee Yo el Infracripto Escrivano de Camara, y del Acuerdo lo firmò Don Bernardo Zarandona Velarrinaga.

Obedecese la Real Cedula de S. M. antecedente con el respeto, y veneracion debida, guardese, y cumplase en todo, y por todo lo que por ella S. M. manda, su Señoria el Señor Presidente de esta Real Chancilleria, y demàs de la Junta formada en su Possada para las dependencias, y negocios de los Gremios, y Tratos de esta Ciudad, Propios, y Arbitrios de ella. Lo acordaron en la que tuvieron oy 22. de Septiembre de 1716. año, y lo rubricò su Señoria. Ante mi Joseph de Alva.

Es Copia de la Real Cedula, y sus Obedecimientos, que Originales están en la Escribania del Gremio de Herederos de Viñas, que por aora corre de mi cargo, y mandato del Señor Don Diego de Sierra, del Consejo de su Magestad, su Oidor en esta Real Chancilleria, Juez Privativo de dicho Gremio. Lo certifico Yo Pedro Zandonas Marin, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de dicho Gremio, y lo firmè en Valladolid

Pedro Zandonas Marin.